INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1056/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1056/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Partido del Trabajo, sujeto obligado de conformidad con el numeral 5.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada vía Sistema Infomex-Veracruz e identificada con el número de folio 00444311 y que se tuvo por formulada el treinta de julio del año dos mil once; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta de julio de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, dirigida al Partido del Trabajo, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> …"Solicito que me informe en los últimos cinco años cuántos militantes han sido expulsados del Partido del Trabajo-Veracruz. Me detalle nombres y la causa por la que fueron expulsados del partido político"…

Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información se advierte que la petición se tiene por legalmente formulada para ser atendida a partir del primero de agosto del año en curso, en la cual solicita que la información le sea proporcionada para consulta a través de la plataforma electrónica.

II. El Partido del Trabajo omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el siete de septiembre de dos mil once, a las diez horas con cinco minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema Infomex-Veracruz; en el ocurso expone como descripción de su inconformidad: …"No ha contestado la solicitud"…

III. En fecha siete de septiembre del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno agregado a foja 6 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de la emisión del acuerdo que se describe, por haber sido presentado en día y hora inhábil para este Instituto, formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/1056/2011/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El doce de septiembre del dos mil once, el Consejero Ponente, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Partido del Trabajo; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Partido del Trabajo, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, vía sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio que ubicado en calle Sebastián Camacho número 7, Colonia Centro, Código Postal 91000, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiocho de septiembre del dos mil once.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos

por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se hizo efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de doce de septiembre del dos mil once, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), del citado acuerdo y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c).** Por auto de siete de octubre del dos mil once, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligados de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en primer instancia se analizará la vía a través de la cual es

presentada la solicitud de información e interpuesto el medio de impugnación que se resuelve, la personería de las partes, los requisitos y las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Es así, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información, mediante alguna de las vías autorizadas y permitidas por las disposiciones normativas que regulan y rigen el actuar tanto de este Órgano Garante como de los denominados sujetos obligados, es así que en el presente asunto se advierte que la solicitante de la información utilizó el sistema electrónico Infomex-Veracruz, asimismo la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve también la realizó por conducto del citado sistema, el cual fue diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditándose la vía utilizada en los artículos 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, vía que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema. No obstante lo anterior no pasa desapercibido para este H. Consejo General el número de oficio IEV/PCG/543/2011 de fecha dieciséis de junio del presente año, signado por la Lic. Carolina Viveros García, en su carácter de Consejera Presidenta; el cual obra en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, en el cual se señala que en fecha diecisiete de diciembre del dos mil once, quedo asentada la acreditación del Partido del Trabajo en el Libro de Registro de las Organizaciones Políticas, con un financiamiento público especial; motivo por el cual en términos del numeral citado en el presente párrafo, es un sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, y que coinciden con las documentales agregadas en el expediente de mérito a fojas de la 1 a la 5 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, de los cuales, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre quien recurren y el correo electrónico para recibir

notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

Por su parte, la legitimidad de las partes que intervienen en el presente asunto, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

Las partes en el presente asunto son: ----------, con el carácter de recurrente y el Partido del Trabajo, en calidad de sujeto obligado, lo anterior es así porque de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

A foja 5 del expediente obra el Historial de Seguimiento de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el administrador del sistema Infomex-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante: ----------, quien como usuario en el sistema Infomex-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta u omisión de la misma de parte del partido político, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Por otra parte, la obligación del Partido del Trabajo, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción VII de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Partidos Políticos con registro en el Estado de Veracruz y los que reciban prerrogativas en la entidad, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Partido Político en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que, el Partido del Trabajo es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión lo siguiente: "No ha contestado la solicitud", coligado con los registros del Historial de Solicitud de Información con folio 00444311, que se tuvo por formulada el día treinta de julio del año en curso, agregado a foja 5 de autos, del cual se aprecia el cierre de los subprocesos el día dieciocho de agosto de esta anualidad, sin que sea visible acción alguna del sujeto obligado, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acreditándose la configuración de la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de los documentos que obran a fojas 1 a 5 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que ante la inactividad del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y se proporcionara ésta, ---------- procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el siete de septiembre del dos mil once, a las diez horas con cinco minutos, y se tuvo por presentado el mismo día de su emisión, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, como se corrobora en el acuerdo de esa última fecha, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del diecinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil once, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el siete de septiembre del año en curso, fecha en la cual transcurría el penúltimo día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con el acuerdo número ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011 publicado en la Gaceta Oficial número 22 de fecha veintiuno de enero de esta anualidad, y en relación al contenido de los numerales 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1. La información solicitada se encuentre publicada;
2. Esté clasificada como de acceso restringido;
3. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación de este Instituto, no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Partido de Trabajo con portal de internet a nivel estatal, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que del estudio de la naturaleza de la información no se acredita hipótesis de excepción alguna, asimismo de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Partido del Trabajo, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de información fue presentada mediante el sistema Infomex-Veracruz, donde se advierte que el partido político a quien se solicita la información y quien omite dar respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley 848, es el Partido del Trabajo, asimismo que si el sujeto obligado incumple con las obligaciones previstas en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto a la instalación y operación de la Unidad de Acceso, por ser la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, la falta de respuesta es imputable a dicha área y por tanto al sujeto obligado en cuestión, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancia que demuestre que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado o algún otro medio de defensa.
e) Una vez admitido el recurso de revisión no se acreditó la actualización de hipótesis de improcedencia.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por ---------- que se tuvo por presentado el día siete de septiembre del año en curso, tiene como supuesto de procedencia la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada el treinta de julio de esta anualidad identificada con el folio 00444311. Aunado a lo anterior, en el proveído de admisión del medio de impugnación de fecha doce de septiembre del año en curso, emitido por el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello ante la fe del Secretario de Acuerdos de este Instituto, se acuerda correr traslado al sujeto obligado con la copia cotejada del recurso de revisión y anexos, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en Calle Sebastián Camacho, número 7, Colonia Centro, de esta ciudad Xalapa, Enríquez, Veracruz, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión, comparezca ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señalando personería, domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico, aporte pruebas, designe delegados y formule las manifestaciones que estime pertinentes, advirtiéndose de actuaciones, la notificación al partido político el día catorce de septiembre de esta anualidad, pese a lo anterior, no obra constancia en el expediente, respecto del cumplimiento de dichos requerimientos de parte del Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, durante el desahogo de la diligencia de alegatos prevista para las once horas del día veintiocho de septiembre del año en curso, se le hicieron efectivos los apercibimientos, al sujeto obligado, contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo admisorio que transcurre, en razón de lo antes indicado, por lo que en lo sucesivo las notificaciones a que haya lugar distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz le han sido practicadas por oficio enviado al domicilio que se encuentra registrado en el archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante, asimismo se presumen ciertos los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta del Partido del Trabajo constituye una violación a la garantía de acceso a la información de la revisionista respecto de la solicitud que se tuvo por formulada el día treinta de julio del año en curso y que se identifica con el número de folio 00444311, o si se encuentra ajustada a derecho, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. La recurrente formula solicitud de acceso a la información al Partido del Trabajo, mediante la utilización del sistema Infomex-Veracruz, la cual se tuvo por formulada el día treinta de julio del año dos mil once y se identifica con el número de folio 00444311, de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

> …"Solicito que me informe en los últimos cinco años cuántos militantes han sido expulsados del Partido del Trabajo-Veracruz. Me detalle

> nombres y la causa por la que fueron expulsados del partido político"…

Es así que al ser el sujeto obligado en el presente asunto, un partido político nacional, denominación que se refiere justamente a aquellas organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal, con personalidad jurídica, gozando de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo regirse de manera interna por sus documentos básicos, estando en toda la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las reglas que se fijen en las disposiciones normativas electorales y en sus propios estatutos. Así las cosas, el Código en cita señala en los artículos 24, 27, 36, 38 y 46, lo referente a los requisitos para el registro como partido político de una organización de ciudadanos, es decir, formular la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, además de contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, debiendo ser el número total de afiliados en todo el país superior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Es así, que dentro de los estatutos se deben establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos con una Asamblea Nacional o su equivalente, que será la autoridad máxima del partido, un Comité Nacional o equivalente, que es el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y de autorización en decisiones partidistas, así como Comités o sus equivalentes, en las entidades federativas, así como designación de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña. Bajo ese tenor, dentro de los derechos de estos partidos políticos nacionales esta el participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo a su vez obligación, el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, debiendo comunicar dentro de los diez días siguientes a que ocurran los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social, asimismo deben dar cumplimiento con las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información prevé el Código en cuestión. Es así, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento, como lo son: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, entre otros.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que lo referente a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en los numerales del 41 a la 45, en términos generales, se indica que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos la información especificada en el Capítulo que se indicó líneas arriba, dentro de las que se considera

como información pública de los partidos la referente a: sus documentos básicos, las facultades de sus órganos de dirección, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, asimismo el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, así como el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y de los demás funcionarios partidistas. Visto lo anterior, se procedió a la inspección de la página principal del Partido del Trabajo en el link http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/index.php, en el cual se procedió a la apertura del rubro denominado "TRANSPARENCIA", con la ruta de acceso, http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/transparencia.html, visualizándose diversos Títulos: "Portal de Transparencia", "Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", "Título Noveno De la Transparencia de los partidos políticos" "Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos" "Artículo 59 Obligaciones de transparencia de los partidos políticos", visualizándose fracciones de la I a la XVI, donde se procedió a la apertura de la correspondiente al número romano V "Tabulador de Remuneraciones", de la cual es visible "Tabulador de remuneraciones 2010" ver archivo pdf y "Tabulador de remuneraciones 2011" ver archivo pdf, ambos archivos contienen los tabuladores de remuneraciones de los años indicados, conteniendo el del año dos mil once una tabla con cinco columnas: "Nivel", "Puesto", "Base" "Sueldo Bruto" y "Sueldo Neto", respecto de: Secretarios, Coordinares de Área, Ejecutivos de Área, Asistente de Área, Comisionados Políticos y Técnico/Operativo, sin que dicha información se acredite que corresponda únicamente a la Sede Nacional del Partido del Trabajo o por el contrario si es aplicable a las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Es así que se procede al estudio de los Estatutos del Partido del Trabajo, de los cuáles se advierte en el numeral 4, que el domicilio de la sede Nacional se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, Sus Estatales, Municipales, Delegacionales, Distritales y en su caso comunitarios, tendrán su domicilio en el lugar de su residencia. Asimismo se indica, que las sede Nacional y las sedes Estatales, tendrán una Oficialía de Partes, para recibir correspondencia, notificaciones, peticiones, recursos y juicios legales, quejas y cualquier comunicación o documento oficial, precisándose que lo presentado ante dicha área administrativa deberá ser sellado para tener validez jurídica plena, es así, que al analizarse la notificación que se le practicara al sujeto obligado del acuerdo admisorio del recurso de revisión de cuenta, se aprecia el sello de recibo de la Oficialía de Partes del Partido del Trabajo correspondiente al Estado de Veracruz.

Es así que de conformidad con los Estatutos, Capítulo VI "De las Instancias de Dirección y Otros Órganos del Partido", establece en el numeral 23, que son: I.- Nacionales, II.- Órganos de dirección Estatal, y III.- Órganos de dirección Municipal y Delegacional. Siendo que la competencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se circunscribe al Estado de Veracruz, y visto que la información peticionada se refiere a la integración de las instancias estatales del

Partido del Trabajo se procede al desglose de la referente a "Estatales", que a la letra dice:

> II.- Órganos de dirección Estatal:
> a) Congreso Estatal o del Distrito Federal.
> b) Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.
> c) Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.
> d) Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.
> e) Comisionado Político Nacional, en su caso.
>
> Otros órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal:
> a) Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.
> b) Comisión de garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal.

Es así que los Estatutos del Partido del Trabajo en el Capítulo XVII "De la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal", comprendido de los numeral 69 al 73, se define como el órgano ejecutivo, de carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, respecto del cual sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez y cuyo funcionamiento es colegiado, se integra de los miembros que son electos en los Congresos Estatales, tiene dentro sus atribuciones y facultades: el dirigir la actividad general del Partido del Trabajo, administrar las finanzas y el patrimonio del partido en el Estado, estableciendo las normas de organización y funcionamiento administrativo en la entidad.

Por su parte el Reglamento de la Comisión de Organización de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, indica que la misma se conformará con el número de integrantes que acuerde la Comisión Ejecutiva Nacional de entre sus miembros, sin que eso sea óbice de la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal, sino únicamente como referencia normativa.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la revisionista, se tiene que en los propios Estatutos en el Capítulo IV, numeral 14 señala que son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Ahora bien, cabe precisar la definición de lo que debemos entender por afiliado y simpatizante, toda vez que es parte medular en la presente resolución quedar debidamente especificado lo que demos entender por cada uno de estos conceptos, para determinar nuestra hipótesis normativa y las obligaciones que derivan de la misma. En consecuencia,

el numeral Artículo 17, expresa que son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son: a) Votar y ser votados para ocupar los Órganos de Dirección demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello, b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular, c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas, d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros, e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo, f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente, g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas, h) Los afiliados podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo, i) Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.

Por otra parte, el artículo 19 cita que son simpatizantes aquellas personas que se identifiquen con el proyecto general del Partido del Trabajo, con su lucha social, política, electoral y ciudadana y promuevan el voto por nuestra opción partidaria.

Una vez citado los tres términos conceptuales, es que podemos concluir que la diferencia más importante, entre dichas figuras estriba, en que **los militantes son aquellos que deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas**, lo que los ubica en la posibilidad de formar parte de cada una de las diversas Comisiones e incluso contender a un cargo de elección popular, por ser parte de sus derechos reconocidos en los estatutos del partido, los cuales se citan a continuación:

> **Artículo 15**. Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:
>
> a) Votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.
>
> b) Votar y ser votados como candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.
>
> c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.
>
> d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.
>
> **e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido**. Ser

informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción. (lo resaltado es propio)

f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.

g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su formación teórico política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.

h) Ser designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.

i) Ser promovido, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.

j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.

k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 15 Bis. Serán elegibles para ocupar los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo, los que reúnan los siguientes requisitos:

I.Ser mayor de edad.

II.Ser militante o afiliado del Partido del Trabajo.

III. Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.

IV. Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.

V.No tener antecedentes de corrupción.

VI.Compromiso con las luchas sociales y con el desarrollo del Partido del Trabajo.

Artículo 15 Bis 1. No podrán ser reelectos, aquéllos integrantes de los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo, que se ubiquen en los supuestos siguientes: 1. Realicen actos de corrupción fundados y probados.

2. Incumplan los acuerdos tomados en los distintos cargos de Dirección y demás Órganos del Partido del Trabajo.

3. Practiquen una línea teórico-ideológica y una línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo.

4. Expongan o diriman conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes.

5. Promuevan acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo.

6. Los representantes populares y servidores públicos del Partido del Trabajo, que no coticen o no hayan cotizado en los términos del artículo 16 inciso i); de estos Estatutos.

7. No presenten, teniendo obligación de hacerlo, la declaración patrimonial.

8.Practiquen el nepotismo.

9. Haga uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo.

10. Tomen las oficinas u otras instalaciones del Partido del Trabajo por cualquier medio.

11. Realice agresiones físicas, calumnie, injurie o difame a militantes o dirigentes del Partido del Trabajo.

Artículo 15 Bis 2. Los militantes que hayan sido electos para integrar la Comisión de Contraloría y Fiscalización, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, y la Comisión de Derechos, Legalidad y Vigilancia, a nivel Nacional, Estatal o del Distrito Federal, no podrán por ningún motivo, durante el periodo de su encargo, formar parte de los Órganos de Dirección permanentes del Partido. Los integrantes de la Comisión de Elecciones Internas y de la Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas tanto a nivel Nacional como Estatal o del Distrito Federal, por la naturaleza de sus funciones y atribuciones, no podrán durante el periodo de su encargo, formar parte de los Órganos de Dirección permanentes del Partido. Aquéllos militantes del Partido que ocupen el cargo de Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal no podrán por ningún motivo durante el periodo de su encargo, formar parte de manera simultánea de los Órganos de Dirección permanentes del Partido en cualquiera de sus niveles, y de ninguna de las comisiones de las demás estructuras del Partido.

Artículo 16. Son obligaciones de los militantes:

a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.

b) Participar activa y permanentemente en una organización social.

c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.

d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.

e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.

f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.

g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.

h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de

> inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para los afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo.
>
> i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.
>
> j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.
>
> k) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal, de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.
>
> l) Los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:
>
> I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.
>
> II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales cuando provengan del ámbito Estatal o del Distrito Federal y Municipal o Delegacional. Cuando exista escuela de cuadros Municipal, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador: PERCEPCIÓN CUOTA Hasta 5 salarios mínimos mensuales: 2% De 6 hasta 12 salarios mínimos mensuales: 5% De 13 hasta 30 salarios mínimos mensuales: 10% De 31 hasta 42 salarios mínimos mensuales: 15% De 43 salarios mínimos mensuales en adelante: 20% Quienes no cumplan con lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 115 de los presentes estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.
>
> m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.
>
> n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.
>
> o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.

De las transcripciones anteriores, se desprenden dos aspectos fundamentales, el primero de ellos es el contenido en el articulo 15 inciso e), el cual cita como uno de los derechos de los militantes, **el recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido**; lo cual nos lleva a pensar que se puede tratar de cualquier tipo de apoyo tanto en especie como económico bajo el concepto de gratificación, compensación, etc; ya que la norma de su estatuto deja abierta la posibilidad de recibir por parte del partido cualquier clase de ayuda, derivándose de ello la obligación de hacer transparente la recepción y manejo de los recursos públicos

que maneja el Partido del Trabajo. El segundo versa sobre la obligación que tienen los militantes conforme al numeral 16 inciso b) de **participar activa y permanentemente en una organización social**, lo cual los coloca en el supuesto de que al ser militantes activos, recibirán toda clase de apoyo para poder llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, para los efectos del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los numerales 21 y 41, tenemos que por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales, por lo que al contar el Partido del Trabajo con el registro nacional, para estar en condiciones de participar en elecciones estales debe acreditarse ante el Instituto Electoral Veracruzano con la siguiente documentación: un ejemplar de sus documentos básicos, copia certificada de su registro nacional y copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos. Coligado con el contenido de los numerales 34, 41 y 44, tenemos que los partidos políticos estatales o nacionales, deben dentro de sus estatutos indicar el procedimiento de la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, debiendo contar por lo menos con la Asamblea y Comité Directivo Estatal, o su equivalente, así como los respectivos a nivel Municipal, por su parte, es de indicarse **dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentra el recibir sus prerrogativas y financiamiento, siendo obligación el mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos de dirección estatal, regional y municipal.**

En consecuencia, este Consejo General determina que el presente sujeto obligado, **únicamente** deberá proporcionar de manera completa lo peticionado, incluyendo el nombre de los militantes expulsados, que en su momento fueron activos y recibieron algún tipo de apoyo económico por parte del Partido del Trabajo; salvo caso en contrario, el nombre de los ex militantes deberá considerarse conforme a la Ley de Transparencia para el Estado como un dato confidencial, sin exentar por esta limitativa, el proporcionar a la revisionista el resto de los puntos petitorios de la solicitud de información con número de folio 00444311 de fecha treinta de julio del dos mil once.

Bajo esa línea, y atendiendo al resto de los puntos de la solicitud de información, se observa que en el Capitulo XXVIII, se establecen en el articulo 114 son motivo de sanción, las siguientes acciones u omisiones, según sea el caso: a) Los actos de corrupción fundados y probados sobre el patrimonio público o del Partido del Trabajo; b) El incumplimiento de los acuerdos tomados en las diferentes instancias del Partido del Trabajo; c) Practicar una línea teórico-ideológica y/o una línea política diferente a la aprobada por el Partido del Trabajo; d) Exponer y dirimir conflictos intrapartidarios ante los medios de comunicación y/o en las instancias gubernamentales del Estado que no sean competentes; e) Promover acciones de divisionismo hacia el interior del propio Partido del Trabajo; f) Cuando los representantes populares y servidores públicos del Partido del Trabajo, no coticen en los términos del artículo 16 inciso l) De estos Estatutos, se les sancionará de la siguiente manera: por ningún motivo podrán ser postulados a ocupar cargos de representación popular ni ser propuestos a cargos del servicio público; g) No presentar, quienes tienen obligación de hacerlo, la declaración patrimonial; h) Practicar el nepotismo. Se entiende por nepotismo el

aprovecharse del cargo de dirección partidista, de representación legislativa, de representación en los Órganos electorales y en la administración pública para designar personalmente a familiares en cargos de dirección partidaria, candidaturas de representación popular, cargos en la administración pública, cargos en las legislaturas y cargos en los Órganos electorales; i) Hacer uso inadecuado del patrimonio del Partido del Trabajo; j) La toma de oficinas u otras instalaciones del Partido del Trabajo por cualquier medio; k) Realizar agresiones físicas; l) No cotizar, en su caso; m) Calumniar, injuriar, denigrar o difamar a militantes o dirigentes del Partido del Trabajo sin fundamento, causa o motivo justificado; n) Quien se afilie a un partido político distinto o participe como candidato a algún cargo de elección popular por otro Partido Político distinto al Partido del Trabajo, quedará fuera del Partido del Trabajo previo procedimiento, y le será negado en definitiva el derecho a formar parte de los Órganos directivos; o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Por su parte en el artículo 115 de sus estatutos, se expresa que el militante o afiliado que incurra en las causales previstas en el artículo anterior o contravenga la disciplina del Partido del Trabajo, será sancionado indistintamente, según la gravedad de la falta y de manera específica o acumulada para la individualización de las sanciones, de la siguiente manera: a) Advertencia formal; b) Revocación del mandato del cargo de dirección partidaria; c) Separación y suspensión temporal de sus derechos como militante del Partido del Trabajo; d) Expulsión definitiva, cancelación de membrecía, y en su caso, promover la acción judicial que corresponda; e) Inhabilitación para ser postulado a cargos de elección popular o partidaria; f) Pérdida del derecho a ser electo como integrante de los Órganos directivos. Toda sanción que dicten los Órganos competentes deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a los presentes Estatutos.

De los párrafos que anteceden, podemos observar que dentro de las filas del Partido del Trabajo, se encuentran los militares quienes son mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los documentos básicos y sus políticas específicas. Así como también, citamos los tipos de sanciones que establecen los estatutos del partido, para aquellos militantes que incurran en infracciones, motivo por el cual al versar sobre este tema la solicitud de información de ----------, es que se observa que se trata de información que se generara por el motivo de la expulsión de militantes, obra dentro de los archivos del partido, y que tanto el nombre de los militantes como lo causa de expulsión son del dominio público al formar parte de un partido político, por lo que de existir la información deberá ser puesta a disposición de la revisionista, en la modalidad que la tenga generada, indicando el número total de fojas que integran la información, así como el costo por reproducción, en su caso gasto de envió; el número de cuenta al cual deberá realizar el pago por dicho derecho, por disposición del precepto 4.2 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Visto lo anterior, se procede al estudio del Código en materia electoral, toda vez que el sujeto obligado en cuestión es justamente un partido político, el cual está obligado a garantizar la transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control. Por lo que existe obligación de

parte de los partidos políticos de hacer pública la información relativa a los actos administrativos derivado de su operatividad, lo anterior de conformidad con el contenido del numeral 6.1 fracción I de la Ley de Transparencia para el Estado.

Quinto. Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley;
>
> **Artículo 57**
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> 3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.
> 4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en alguno de los siguientes términos:

a) Declarar la existencia de la información y entregar, si fuera el caso previo pago, la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
c) De no tener la información, tuvo que orientar la particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
d) Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, Partido del Trabajo pese a ser debidamente notificado vía Infomex-Veracruz y en su domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en fecha catorce de septiembre del año dos mil once fue omiso en atender

los requerimientos formulados en el proveído de fecha doce de septiembre del año en curso incorporado a fojas de la 9 a la 13 del expediente, como se aprecia de las notificaciones y razones actuariales agregadas a fojas 13 reverso a 27 del sumario, además se reconocen como ciertos los hechos que le son imputados por la parte recurrente en lo referente a la omisión de dar respuesta dentro de los plazos descritos por los numerales 57, 59 y si fuera el caso 61 de la Ley 848 a la solicitud de información que vía Infomex-Veracruz le formulara ---------- que se identifica con el número de folio 00444311 presentada el día treinta de julio del año dos mil once, lo anterior aunado a la naturaleza pública de la información requerida.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien los solicitada, o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que el Partido del Trabajo dé cumplimiento con la garantía de acceso a la información de la incoante, deberá dar respuesta y entregar la información requerida.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta y se **ORDENA** al Partido del Trabajo, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00444311 presentada el día treinta de julio del año dos mil once presentada el catorce de marzo de dos mil once.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado

mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción V y IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta y se **ORDENA** al Partido del Trabajo, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00444311 presentada el día treinta de julio del presente año, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por Oficio al Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria de Gobierno del Estadi, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos